

SECRETARÍA: A despacho del señor el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **ALIRIO DE JESÚS ARENA PELAEZ**, quien actúa a través del apoderado judicial **WILLIAM ENRIQUE MEDINA DURAN**, contra **MARCO TULIO GIRALDO GALVEZ (Q.E.P.D)**; con recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el Auto del 19 de enero de 2022. Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 444
Radicación No. 2012-00422-00
Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado Caled Cano Palacios quien actúa en representación de Sucesor Procesal, contra el Auto Interlocutorio del 19 de enero de 2022, a través del cual se indicó que estuviese a lo dispuesto en providencia que resolvió solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante durante los días 8, 9 y 10 de febrero quien no se pronunció al respecto.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que en reiteradas ocasiones ha solicitado se le reconozca personería para actuar en representación del sucesor procesal, Santiago Giraldo Cardona; y que una vez se le reconozca personería atacará el auto del 19 de enero de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto del 19 de enero de 2022, fue notificado a través del estado N° 006 del 24 de enero y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el 25 de enero dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente.

Ahora bien, esta Judicatura procederá a evaluar la objeción planteada, y tiene que la providencia objeto del recurso se resolvió petición elevada por el abogado Néstor Gutiérrez Rojas, quien era apoderado judicial del sucesor Santiago Giraldo Cardona, mediante la cual solicitó el levantamiento de las medidas decretadas sobre los inmuebles identificados con la Matrícula N° 370-650644 y 370-650655, en el cual se le indicó que estuviese a lo dispuesto en auto del 02 de septiembre de 2021 en donde ya se había resuelto petición en el mismo sentido.

En ese orden de ideas, se evidencia que el señor Giraldo Cardona actuó a través de quien era para el momento su apoderado judicial, por lo tanto, se encontraba debidamente representado. Además, de que en la parte resolutive del Auto del 19 de enero no tuvo incidencia el reconocimiento o no de la personería del abogado Caled Cano Palacios, pues se estaba resolviendo solicitud presentada con anterioridad.

Por otro lado, es claro que la gestión del abogado Cano no se encuentra atada al acto del reconocimiento de la personería, pues mientras se surtía el trámite del memorial que la solicitó, este puede ejercer dentro del proceso y controvertir las providencias que afecten los intereses de su representado.

Ahora bien, en el Auto Interlocutorio N° 194 del 07 de febrero de 2022 a través del cual se resolvió otro recurso de reposición presentado se ratificó el mandato otorgado al abogado Cano, por lo cual, el Despacho ya tramitó los memoriales tendientes al reconocimiento de la personería.

En conclusión, el reparo expuesto respecto a la omisión del reconocimiento de la personería no afectó la providencia objeto del recurso y dicha omisión ya fue resuelta por el Juzgado. Por otra parte, no se concederá la apelación en razón a que el proceso es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto del 19 de enero de 2022, a través del cual se dispuso que se estuviese a lo dispuesto en providencia anterior.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación contra la referida providencia, por ser el presente proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eb176f9c624cb5d9cb8955015f94c0df537d9acd519f20fb3756b7cc2e198e**

Documento generado en 16/03/2022 02:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **MARÍA DEL MAR FRANCO TORRES**; y solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, solicitando medidas previas sobre los bienes denunciados como de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Jamundí, dieciséis (16) de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2019- 01013-00
INTERLOCUTORIO No. 445
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe de Secretaría y como quiera que resulta viable lo solicitado por el memorialista, de conformidad con el art. 156 y 344 del C.S.T., y en este sentido, se accederá al embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada **MARÍA DEL MAR FRANCO TORRES**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengada por la demandada **MARÍA DEL MAR FRANCO TORRES**, identificada con **C.C. N° 1.143.848.949** como empleada de CONTRAENTREGA Y TRANSPORTE. Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be1e594e71016e8b75599e4d41f19454d5f25bc67547d880fc1d0cf1d4f96ba**

Documento generado en 16/03/2022 03:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **LORENA OCHOA TAMAYO**, quien actúa a través del apoderado judicial **DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ**, contra **INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA**, y solicitud de levantamiento de medidas allegada por las partes. Sírvase proveer.

dieciséis (16) de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2020-00015-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 446
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que las partes suscribieron Contrato de Transacción, a través del cual acordaron el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta en el banco BBVA COLOMBIA, propiedad de Inmobiliaria y Constructora Metropolitana Ltda, decretada a través del Auto Interlocutorio N° 374 y comunicada a través del oficio n° 790 del 02 de marzo de 2020. Revisada la solicitud se advierte que esta es procedente de conformidad con el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, por ser pedida por quien solicitó la medida; y se abstendrá el Despacho de decretar la condena en costas de que trata el inciso tres del numeral diez del artículo 597 del Código General del Proceso, por petición expresa de las partes.

En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente n° 001308610100000214 de BBVA COLOMBIA, propiedad de INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA METROPOLITAN LTDA, identificada con NIT. N° 900.207.466-3; la cual fue comunicada a través del oficio N° 790 del 02 de marzo de 2020. Líbrese los oficios por Secretaría.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo dicho en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3034baba94b0367bbe97f36bab3674f84e4ada3ad19e625e8e79d450340a9a9f**

Documento generado en 16/03/2022 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, presentado por **BANCO ITAÚ S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **ZANDRA CRISTINA VASCO SANCHEZ**; con el escrito que antecede, allegado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.447

RAD: 2021-00640-00

Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la suspensión del proceso pedido por la parte actora, teniendo en cuenta que en este proceso se dictó el Auto Interlocutorio N° 2492 del 25 de enero de 2022 a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo tanto, no se cumple con el requisito del artículo 161 del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NIEGA decretar la suspensión del proceso, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb277be56179c2aad78ee39b61330d6243f9d955e59fd95c3f6c966465c02150**

Documento generado en 16/03/2022 02:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIELA GUTIERREZ PÉREZ**, contra **FELIPE ZUÑIGA ÁVILA**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual solicita reproducción de oficio que comunica medida. Sírvasse proveer.

16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 448

RAD: 2021-00922-00

Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de reproducción de oficio que comunica medida respecto de un vehículo, se advierte que a la fecha no se ha decretado medida cautelar en tal sentido, pues la solicitud inicial fue resuelta por el Despacho requiriendo para que informara a que Secretaría de Tránsito pertenece.

Así las cosas, se requiere por segunda ocasión a la parte actora para que informe a que Secretaría de Tránsito pertenece el vehículo perseguido.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que proceda conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c77d8676b24c071896bd4475da7a6e18b1dbfb61e5e6476b8985d6d741354e**

Documento generado en 16/03/2022 02:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCOOMEVA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIELA GUTIERREZ PÉREZ**, contra **FELIPE ZUÑIGA ÁVILA** con el escrito que antecede, allegado por la parte actora solicitando se rechace la presente demanda por competencia. Sírvasse proveer.

16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 449
RAD: 2021-00922-00

Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a evaluar la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual advierte que el domicilio informado en el acápite de notificaciones se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, por lo que solicita que el proceso sea enviado a los Jueces Civiles Municipales de Cali.

Así las cosas, es necesario precisar que el artículo 27 del Código General del Proceso establece la Conservación de la Competencia, la cual, ha sido interpretada por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“Expresado de otro modo, una vez un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los numerales anteriores, aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía se transforme en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

(v) En caso pérdida de competencia, conforme al canon 121 del Código General del Proceso”.¹

En ese orden de ideas, dado que en el presente caso no se ha presentado ninguna de las causales anteriores, y que a través del Auto Interlocutorio N° 2314 del 25 de noviembre de 2021 se libró mandamiento de pago; la competencia quedó establecida en este Juzgado, la cual podrá ser debatida en el momento procesal oportuno por el demandado².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación n° 11001-02-03-000-2021-03490-00, AC4659-2021. 6 de octubre de 2021, Bogotá, D.C.

²Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicación n° 11001-02-03-000-2016-00452-00, AC1218-2016. 4 de marzo de 2016, Bogotá, D.C.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NIEGA por improcedente la solicitud que hace la parte actora, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c46e1dfaca73605e3d628f0873d9ef9f6b9e324995e22c9b067e3b120814669**

Documento generado en 16/03/2022 02:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDUARDO TALERO CORREA**, contra **SANDRA DUQUE MARTÍNEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 450
Radicación No. 2022-00001-00

Jamundí, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 265 del 11 de febrero de 2022 publicado en estados el 22 de febrero de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c035444db9b8adab478c807c572f16bfd455906ed594b54469b22fa9807beda**

Documento generado en 16/03/2022 02:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **YURLEY VARGAS MENDOZA**, contra **ESTHER JULIA ACOSTA MONTENEGRO y FABRICIO PIÑERES MONTENEGRO**; con recurso de reposición presentado por la demandante contra el auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 451
Radicación No. 2022-00003-00
Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la abogada Yurley Vargas Mendoza, quien actúa en representación de la entidad demandante, contra el numeral segundo del Auto Interlocutorio N° 61 del 11 de febrero de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Del recurso no se dio el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone la recurrente que los valores solicitados bajo los conceptos de honorarios, comisiones y gastos de cobranza difieren de las agencias en derecho y costas, por los siguientes motivos: Los honorarios es la asesoría técnica especializada a la microempresaria al momento de la solicitud del crédito y las comisiones al estudio de la operación crediticia, ambos rubros autorizados para su cobro por la Resolución N° 001 del 2007 y el artículo 39 de la Ley 590 de 2000. Por otro lado, los gastos de cobranza corresponden a las gestiones de cobro y recuperación de cartera la cual fue pactada por las partes en el respectivo Pagaré.

Así las cosas, solicita se libre mandamiento por los valores solicitados como honorarios, comisiones y gastos de cobranza por tener fundamento en la normatividad vigente y en el Título Valor.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto Interlocutorio N° 61 del 11 de febrero de 2022, fue notificado a través del estado n° 024 del 22 de febrero de 2022 y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el 24 de febrero dentro del horario judicial; por lo que fue presentado oportunamente.

Ahora bien, esta Judicatura procederá a evaluar la objeción planteada, y tiene que en la providencia refutada este Despacho se abstuvo de librar mandamiento respecto a las pretensiones cuarta y sexta que rezan:

CUARTO.- Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$256.688), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

(...)

SEXTO.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$861.283), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

El motivo de la negación fue que dichos conceptos se encuentran reconocidos en las agencias en derecho, las cuales serían liquidadas en el momento procesal oportuno, la apoderada judicial se opone en razón a que los honorarios, comisiones y gastos de cobranza corresponden a nociones diferentes de conformidad con el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 que los define así:

Sistemas de microcrédito. Con el fin de estimular las actividades de microcrédito, entendido como el sistema de financiamiento a microempresas, dentro del cual el monto máximo por operación de préstamo es de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes sin que, en ningún tiempo, el saldo para un solo deudor pueda sobrepasar dicha cuantía autorizase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

Por otro lado, en el Pagaré a la Orden N° 810190207924 fueron pactados de la siguiente forma:

CUARTO: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios, en los siguientes casos (...).

Es necesario recordar que el título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible; lo cual significa:

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.*

¹ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T 747 de 2013. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. 24 de octubre de 2013.

Así las cosas, de la lectura de la cláusula anterior se desprende que las partes acordaron el pago de honorarios y comisiones, sin embargo, tal obligación no es clara y mucho menos expresa por cuanto en esta no quedaron determinadas las sumas de dinero a ejecutar; y tampoco se aportó ni junto con la demanda ni con el recurso otros documentos en donde conste el monto pretendido que de fe de la existencia de un título complejo.

Con relación a los gastos de cobranza también solicitados, estos fueron pactados en el Pagaré a la Orden N° 810190207924 de la siguiente forma: *“TERCERO: Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial, incluidos los honorarios de Abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado.”*.

No obstante, el numeral noveno, del artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que toda estipulación en materia de costas, en el cual se encuentra incluidas las agencias en derecho², se tendrá por no escritas³, por lo tanto, los gastos relacionados con la defensa judicial serán reconocidos conforme a las tarifas establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En conclusión, esta Judicatura no repondrá el numeral segundo del Auto Interlocutorio N° 61 del 11 de febrero de 2022, por cuanto los rubros solicitados como honorarios y comisiones no prestan mérito ejecutivo y los gastos de cobranza contrarían norma procesal vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

NO REPONER el numeral segundo Auto Interlocutorio N° 61 del 11 de febrero de 2022, a través el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

² Art 361 del Código General del Proceso: *“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”*.

³ Num 9, art 365 del Código General del Proceso: *“9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”*.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaba1a06a57c7292b0ee61d7cde88f7261e12a17c50111f7b676d78129fadf17**

Documento generado en 16/03/2022 02:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **KAROL VANESSA BAQUERO GÓMEZ**; y memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvasse proveer.

Jamundí, 16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 455
Radicación No. 2022-00043-00

Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante auto interlocutorio No. 376 del 28 de enero de 2022, notificado por el Juzgado, se dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó a la parte actora que aportara los Certificados de Tradición actualizados de los inmuebles objeto de la presente demanda; y si bien en el memorial de subsanación se aportó lo requerido, en los Certificados de las de Matrículas Inmobiliarias N° 370-988013 y 370-988098, en las anotaciones N° 008 y 007, respectivamente, se evidencia embargo con acción real ejercida en el Juzgado Tercero Promiscuo de Jamundí bajo el radicado 2020-00316.

Así las cosas y en razón a que en los Certificados no hay anotaciones posteriores referentes a la cancelación de las medidas y que en otro Despacho Judicial se está ejercitando la garantía real, se dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIS S.A.**, actuando por intermedio de la apoderada judicial, contra **KAROL VANESSA BAQUERO GÓMEZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417bacd9d9483b529480b6c323b5adda3aadb820ef9c0a37998a9e524474e0eb**
Documento generado en 16/03/2022 03:21:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **JONNY ANDRÉS MOSQUERA MATURANA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvasse proveer. Jamundí, 16 de marzo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2022/00055
AUTO INTERLOCUTORIO No. 456
Jamundí, dieciséis (16) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de la endosataria, en contra del señor JONNY ANDRÉS MOSQUERA MATURANA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor JONNY ANDRÉS MOSQUERA MATURANA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000013019:

1.1. 131.061,8025 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

1.2. 426,1677 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa del 8.05% E.A, causados y no pagados el 01 de enero de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de enero de 2022 hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 8290091255:

2.1. \$10.820.275 MCTE, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-957405** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con T.P. N° 281.727 para que actúe en calidad de endosataria de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,
MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa43e5b13a545bd50a122570631e3bb3df4e7522ba6a0c4bb1f8d08d9672178c**

Documento generado en 16/03/2022 03:21:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**